



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia del Magistrado doctor **JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO**.

En el juicio por cobro de beneficios laborales que siguen los ciudadanos **PEDRO LUIS FIGUEROA BOADA, JUAN CARLOS DÍAZ, HEBER JOSÉ QUIRIFE CEDEÑO, ARÍSTIDES RAFAEL TOVAR, ROBERT PUELLO ACOSTA, YERICO JÉRFERSON QUINTANA ALAYÓN, OSVENIS MARGARITA OPORTO SÁNCHEZ, ALEXÁNDER MANUEL ORELLANA FAJARDO, CELSO ANTONIO MARTÍNEZ, ALEXIS JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ, RUBÉN RAFAEL MAY MORILLO, EMELSITO RAFAEL LEAL VICTORIA, ANDY JOHAN MONSALVA PEÑA, FREDDY DANIEL SEGOVIA DUQUE, YASMINA JOSEFINA SANTAELLA PIÑA, NOHELIA DEL CARMEN MORILLO CAMARIPARO, JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS, LEYDY MONSERRAT UTRERA y ALFREDO JOSÉ PAREDES JUGADOR**, representados judicialmente por los abogados Héctor Castellanos Aular, Bella Moreno Valera y Carlos Enrique Nieves Pacheco, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 54.939, 64.857 y 204.359 respectivamente, contra la sociedad mercantil **PEPSICO ALIMENTOS S.C.A.** (antes

denominada **SNACKS AMÉRICA LATINA VENEZUELA, S.R.L., y SAVOY BRANDS VENEZUELA, S.R.L.**), representada judicialmente por los abogados Ramón J Alvis Santi, Juan Carlos Pró-Risquez, Víctor Alberto Dúran Negrete, Esther Cecilia Blondet Serfaty, Yanet Cristina Aguiar Da Silva, Eirys Del Valle Mata Marcano, Bernardo Wallis Hiller, Pedro Saghy Cadenas, Federica Alcalá Szokoloczi, Larissa Elena Chacín Jiménez, Valentina Albarrán Luttinger, María Patricia Jiménez García, Yeoshua Bograd Lamberti, María José González Páez, Azael Socorro Márquez y José Rafael Caraballo Marrero, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 26.304, 41.184, 51.163, 70.731, 76.526, 76.888, 81.406, 85.559, 101.708, 119.736, 178.146, 195.194, 198.656, 225.420, 219.070 y 232.676 en su orden; el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 17 de junio de 2019, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, en fecha 25 de marzo de 2019 en la que emitió los siguientes pronunciamientos: Primero: Improcedente la falta de jurisdicción alegada por la demandada; Segundo: Improcedente la solicitud de inadmisibilidad de la demanda alegada por la accionada; Tercero: Sin lugar la falta de cualidad de los demandantes, opuesta por la entidad de trabajo; Cuarto: Improcedente la solicitud de compensación alegada por la demandada; Quinto: Parcialmente con lugar la demanda en lo atinente a los ciudadanos **PEDRO LUIS FIGUEROA BOADA, JUAN CARLOS DÍAZ, HEBER JOSÉ QUIRIFE CEDEÑO, ARÍSTIDES RAFAEL TOVAR, ROBERT PUELLO ACOSTA, OSVENIS MARGARITA OPORTO SÁNCHEZ, ALEXÁNDER MANUEL ORELLANA FAJARDO, CELSO ANTONIO MARTÍNEZ, ALEXIS JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ, RUBÉN RAFAEL MAY MORILLO, EMELSITO RAFAEL LEAL VICTORIA, ANDY JOHAN MONSALVA PEÑA, YASMINA JOSEFINA SANTAELLA PIÑA, NOHELIA DEL CARMEN MORILLO CAMARIPARO y JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS**; Sexto: Sin lugar la demanda en lo referente a los ciudadanos **YERICO JÉRFERSON QUINTANA ALAYÓN, FREDDY DANIEL SEGOVIA DUQUE, LEYDY MONSERRAT UTRERA y ALFREDO JOSÉ PAREDES JUGADOR**.

El 21 de junio de 2019, mediante diligencia, la representación judicial de la parte accionada, anunció recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior antes mencionado, el 26 de junio de 2019.

En esa misma fecha, la parte demandada interpuso recurso de control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El 1° de julio de 2019, la representación judicial de la parte accionada, ejerció recurso de hecho contra la decisión del *ad quem*, dictada el 26 de junio de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación anunciado.

Por auto de fecha 04 de julio de 2019, se ordenó la remisión inmediata del presente expediente, a esta Sala de Casación Social.

Recibido el expediente, en fecha 21 de octubre de 2019, se dio cuenta en Sala, designando como ponente al Magistrado quien con tal carácter suscribe el presente fallo, y siendo la oportunidad legal para ello, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse, sobre el recurso de hecho interpuesto, en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO

Del análisis del pronunciamiento efectuado por el Juez de alzada, que negó la admisión del recurso de casación intentada por la representación judicial de la parte demandada en fecha 21 de junio de 2019, se aprecia que el fundamento de la negativa versa que la demanda fue interpuesta el 10 de agosto de 2017, fecha en la cual la unidad tributaria ascendía al monto de trescientos bolívares (Bs. 300,00) y la cuantía requerida para el acceso a fin que la misma sea recurrible en casación, era por la suma de novecientos mil bolívares (Bs. 900.000,00), siendo el monto de la pretensión más alto de uno de los

codemandantes, por la suma setecientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres con trece céntimos (Bs. 747.993,13).

Con el propósito de resolver el asunto sometido a la consideración de esta Sala, se observa que en el encabezado del artículo 170 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra lo relativo al recurso de hecho, y en tal sentido dispone:

Artículo 170.- En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el Tribunal Superior del Trabajo que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante el mismo Tribunal Superior del Trabajo que negó su admisión, quien lo remitirá, vencido los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Preliminarmente, es preciso advertir que si bien corresponde al Juzgado Superior admitir el recurso de casación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala tiene la facultad de decidir en definitiva sobre la admisibilidad de dicho recurso, independientemente de lo resuelto por el juez *ad quem*, en virtud de la posibilidad de que el auto de admisión violente las normas que regulan la materia.

En el caso *sub iudice* se desprende, que la parte accionada pretende impugnar el auto emanado del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de fecha 26 de junio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de casación anunciado por la parte demandada, por carecer de la cuantía necesaria para dicho efecto, todo ello, conforme lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, razón por la cual, insiste en solicitar la admisión del recurso de casación contra el fallo de fecha 17 de junio de 2019, muy a pesar, que reconoce que la cuantía de la demanda no cubre el monto mínimo que prevé el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del

Trabajo, necesario para acceder al recurso de casación, así lo destaca en el recurso de hecho presentado por la accionada en su oportunidad legal, en el que indica:

(...) Por ser la sentencia dictada por este Tribunal el pasado 17 de junio de 2019 contraria a derecho y a los intereses de las Demandada, formalmente anuncio RECURSO DE CASACIÓN contra dicho fallo, entendiendo que si bien el reclamo de cada uno de los actores individualmente considerados, no excede de NOVECIENTOS MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 900.000,00), que era el equivalente a Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 UT) para agosto de 2017, momento de interposición de la demanda, y el numeral 1° del artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el recurso puede proponerse contra causas que excedan de Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 UT), **conforme a criterio asentado en caso similares por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia esa previsión no aplica en la presente causa**, por cuanto a) Según establecieron los Demandantes en el escrito libelar “...**los cálculos que se presentan a continuación constituyen un cálculo referencial** en virtud de la progresividad de los derechos que se reclaman...” (folio 8); b) en sentencia N° 837 del 14 de agosto de 2017 (caso Karina Moreno y otra Vs. Banco Occidental de Descuento, S.A.), la SCS estableció que cuando “...**al demandante le resultará imposible determinar de forma certera, el quantum de lo peticionado (...) serán admisibles en sede casacional, todas aquellas causas (...) independientemente de la estimación de la cuantía planteada en el libelo ...**”, c) Si bien es cierto que la sentencia citada recayó en un juicio de homologación de pensiones de jubilación, **el criterio por ella asentado según el cual cuando en virtud de lo peticionado al accionante le sea imposible calcular certeramente la cuantía de lo peticionado** (como alegan los demandantes en el presente caso), **es admisible el recurso de casación independientemente de la estimación de la cuantía en planteada en el libelo.** d) **CONCLUSIÓN: Conforme al criterio asentado por la SCS en fallo N° 837 del 14 de agosto de 2017**, que reitera lo asentado en fallos N° 138 de fecha 25 de mayo de 2000 y N° 1.471 de fecha 06 de octubre de 2000, **en la presente causa seguida por los ciudadanos Robert Puello y otros vs PEPSICO es admisible el recurso de casación que ahora se anuncia contra la sentencia dictada por este Tribunal el pasado 17 de junio de 2019.**

De lo expuesto por la empresa demandada Pepsico Alimentos, S.C.A, se desprende que la misma, estaba consciente que ninguna de las reclamaciones de los demandantes que conforman el litis consorcio pasivo, tenían cuantía superior a Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 UT) que, en principio, es el monto exigido por el artículo 168 de Ley

Orgánica Procesal del Trabajo requerido para interponer el recurso en sede casacional, no obstante a ello, la empresa Pepsico Alimentos S.C.A. justifica la admisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de una situación excepcional, según el cual, a su decir, el recurso de casación es admisible en aquellas causas en las que no es posible determinar con certeza la cuantía de la demanda dada su naturaleza.

Al respecto es de hacer notar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 167 identifica las decisiones en materia laboral recurribles en casación, indicando, en primer lugar, aquellas “*sentencias de segunda instancia que pongan fin al proceso, cuyo interés principal exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)*”, y en segundo lugar, “*los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)*”.

En lo atinente al requisito de la cuantía, la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, en sentencia N° 1573 de fecha 12 de julio de 2005 (caso: *Carbonell Thielsen, C.A.*), determinó que la cuantía para acceder a casación debe examinarse conforme a la que regía para el momento de interposición de la demanda, y si la misma está expresada en unidades tributarias, deberá considerarse el valor de éstas para la fecha de presentación del escrito libelar. Dicho criterio fue establecido con carácter vinculante, a partir del 12 de agosto del mismo año, fecha de publicación del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.249.

Asimismo, esta Sala de Casación Social, en la decisión N° 580 del 4 de abril de 2006 (caso: *Fernando Leal y otros contra Servicios Técnicos Mecánicos, C.A.*), adaptó los parámetros establecidos por la mencionada Sala Constitucional de acuerdo con las vías recursivas previstas en el proceso laboral, esto es, los recursos de casación y de control de la legalidad; al respecto, se determinó que:

(...) el nuevo criterio sobre la cuantía que ha de examinarse para admitir o no el recurso de casación, debe aplicarse de acuerdo con la fecha en que se ejerza el medio recursivo correspondiente, de tal manera, que los recursos que hayan sido interpuestos antes del 12 de agosto de 2005 –fecha de publicación en Gaceta Oficial de la citada sentencia de la Sala Constitucional–, deberán decidirse conforme con el criterio entonces imperante; por el contrario, el nuevo criterio será aplicable para aquellos interpuestos con posterioridad a la fecha *supra* indicada (12 de agosto de 2005) (...).

Al respecto el juzgador *ad quem* negó la admisión del recurso extraordinario de casación anunciado por la parte demandada, al considerar que la sentencia recurrida no cumplía con el requisito de la cuantía mínima para acceder al aludido medio de impugnación, así se evidencia, del auto dictado por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de fecha 26 de junio de 2019 que señala:

Ahora bien, si tomamos en cuenta que para el acceso a la casación es necesario tomar en cuenta el valor de la demanda vigente para el momento de su interposición, tal y como fue estipulado en sentencia N° 1573, de fecha 12/07/2005, emanada de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, debemos concluir que en el presente asunto, la demanda fue interpuesta en fecha 10 de agosto de 2017, fecha para la cual, el valor de la unidad tributaria ascendía al monto de trescientos bolívares (Bs. 300,00) y que conforme a la sentencia vinculante antes referida en concordancia con lo previsto en el artículo 167, numeral 1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cuantía requerida para el acceso al mencionado medio excepcional de impugnación era la suma de Novecientos Mil Bolívares (Bs. 900.000,00), que el ser comparada con el monto de la pretensión más alta, es decir la suma de setecientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres bolívares con trece céntimos (Bs. 747.993,13) hace insuficiente dicha cantidad para que en el presente caso se pueda admitir el recurso de casación anunciado por la parte demandada. Así se decide.

Visto todo lo anterior, hace concluir que es inadmisibles este medio extraordinario de impugnación anunciado por la parte demandada. Así se resuelve.

Como se puede evidenciar, el juzgador *ad quem* negó la admisión del recurso extraordinario de casación anunciado por la parte demandada, por cuanto la sentencia recurrida no cumple con el requisito de la cuantía mínima necesaria para acceder al aludido medio de impugnación.

En este mismo orden de ideas, ha sido reiterado y pacífico el criterio de la Sala de Casación Social, en relación a la forma de estimación de la cuantía, específicamente cuando estamos en presencia en una acumulación subjetiva de pretensiones, en sentencia N° 1.475 de fecha 02 de octubre de 2008, se señaló lo siguiente:

(...) En este orden de ideas, del escrito libelar se evidencia que estamos en presencia de un juicio por cobro de horas por tiempo de viajes y utilidades, en el cual existe una acumulación subjetiva de pretensiones de varios trabajadores contra un mismo patrono, por lo que para determinar el valor de lo *litigada* o la cuantía para acceder a casación, debe tomarse en consideración cada una de las pretensiones individualmente consideradas y no la sumatoria de las mismas, bastando que alguna de las pretensiones exceda la cuantía prevista en el numeral 1 del artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para que sea admisible el recurso de casación interpuesto por cualquiera de las partes.

Ahora bien, en el caso *sub iudice* esta Sala observa, que la decisión contra la cual se anunció el recurso de casación fue dictada en fecha 17 de junio de 2019, y el anuncio fue realizado el 21 de junio del mismo año, fechas en las cuales ya se había publicado en Gaceta Oficial, la sentencia emanada de la Sala Constitucional, por lo tanto, en aplicación a la sentencia antes descrita, acogida por esta Sala, la cuantía necesaria para acceder a casación es la vigente para la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2017.

De este modo, la cuantía requerida en el presente caso para acceder a casación, debía exceder de Novecientos Mil Bolívares (Bs. 900.000,00), toda vez que la unidad tributaria para la época era la suma de Bs. 300,00, y en el caso concreto la decisión del Juzgado

Superior que ha sido impugnada es una sentencia dictada en un juicio de beneficios laborales incoado por diecinueve (19) trabajadores, y ninguna de las pretensiones contenidas en el libelo, individualmente consideradas, exceden la suma de novecientos mil bolívares (Bs.900.000,00), monto mínimo requerido para admitir el recurso de casación, y siendo que los actores estimaron su demanda en la cantidad global de doce millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete bolívares con cuatro céntimos (Bs. 12.595.617,04), según la jurisprudencia pacífica y reiterada de este alto Tribunal antes descrito, en la cual se ha considerado que en los casos como el examinado de acumulación de pretensiones, estas deben ser consideradas individualmente y en el presente caso ninguna excede el monto mínimo requerido, en consecuencia, esta Sala considera que el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada debe ser declarado sin lugar. Así se decide.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada **PEPSICO ALIMENTOS S.C.A.**, contra el auto de fecha 26 de junio de 2019, emanado del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay.

No hay condenatoria en costas dada la naturaleza de la decisión

Publíquese, regístrese y participése de esta decisión al Juzgado Superior de origen antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Continúese con el trámite del recurso de control de la legalidad interpuesto.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de marzo del año 2020. Años: 209° de la Independencia y 161° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Vicepresidente Ponente,

Magistrado,

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

EDGAR GAVIDIA RODRIGUEZ

Magistrada,

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

La Secre

MARÍA LUISAURYS V

RH. N° AA60-S-2019-000254

Nota: Publicada en su fecha a las